

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM192-RR-001-2017

ACTOR: MARIO ALBERTO WONG ROBLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 192 CON CABECERA EN VERACRUZ, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL 192 CON CABECERA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de abril de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente número **CG-CM192-RR-001-2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el partido político MORENA por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal con cabecera en Veracruz, Mario Alberto Wong Robledo, en contra del "Acuerdo emitido dentro del expediente de Oficialía Electoral número OPLE/OE/CM-192/001/MOR/2017, realizado por el Consejo Municipal 192, con cabecera en Veracruz, Veracruz".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente Proyecto de

Resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE Veracruz**), celebró sesión de instalación del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Petición, Mediante escrito de 29 de marzo del presente año, el ciudadano Mario Alberto Wong Robledo en su carácter de representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, presentó escrito ante dicho Consejo, mediante el cual realizaba una petición de queja que a la letra dice lo siguiente; *“con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 17, párrafo primero y segundo, 41 fracción V, apartado c, numerales 10, 11 y 116 fracción IV, inciso b), c), j) y o), de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a), p) y r), y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 115 fracción X, del Código Electoral Local, 1.1, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, incisos a) b), c), y d); 7.1, 7.2, 13.1 inciso c), 20.1, 20.2, 20.3, 22.1, 22.2, 22.3, 23 Apartado B, 1, incisos a), b), c), d) e), f), g), h), e i) y 32.2 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Estado de Veracruz; en este acto presento queja en contra del Partido Acción Nacional y al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en la ciudad de Veracruz, por actos contrarios a la normativa electoral.”* Derivado de lo anterior, si bien su escrito inicial aducía la interposición de escrito de queja, su fundamentación y petición era

referente a la actuación de Oficialía Electoral de la realización de una inspección ocular, por lo que inicialmente se procedió a dar trámite a la solicitud de inspección ocular.

c) Emisión del Acuerdo ahora impugnado. En 29 de marzo de 2017, el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo OPLE/OE/CM-192/001/MOR/2017- mediante el cual, en uso de las funciones delegadas de Oficialía Electoral, ordenó la realización de la diligencia de certificación de hechos correspondiente, levantándose al efecto, el acta AC-OPLE/OE/CM-192/001/MOR/2017, de fecha 30 de marzo del presente año.

d) Presentación del Recurso de Revisión. 02 de abril del año en curso, Mario Alberto Wong Robledo presentó su escrito de demanda en contra del "Acuerdo emitido dentro del expediente de Oficialía Electoral número OPLE/OE/CM-192/001/MOR/2017, realizado por el Consejo Municipal 192, con cabecera en Veracruz, Veracruz", a través del cual se dio curso a su petición señalado en párrafos anteriores.

La autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano dicho Recurso con su respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

e) Integración y turno. Mediante acuerdo de fecha 07 de abril del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente **CG-CM192-RR-001-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral.

f) Trámite del escrito de queja. En fecha 8 de abril de la presente anualidad, derivado del escrito de fecha 5 de abril de 2017, con número de oficio **OPLEV/CM192/092/2017**, signado por el Secretario del Consejo Municipal 192 con cabecera en Veracruz, Veracruz, mediante el cual da vista del escrito presentado por el C. Mario Alberto Wong Robledo, en su carácter de Representante suplente del Partido MORENA,

por el que interpone denuncia en contra del Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en la ciudad de Veracruz y del Partido Acción Nacional, se formó el Cuaderno de antecedentes número **CG/SE/CA/MAWR/045/2017**, mediante el cual se requirió al promovente con la finalidad de que proporcionara a esta autoridad electoral, los datos que permitan subsanar las falencias de su escrito de denuncia.

g) Cita a Sesión. Analizadas las constancias, y al advertirse una causal de improcedencia, se puso en estado de resolución el presente expediente, para lo cual se citó a la sesión pública prevista por el artículo 368, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Público Local Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362 fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por consecuencia el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo, 379 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el numeral 379, fracción II, del Código Electoral, consistente en que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este código, esto se actualiza dentro del presente recurso de revisión, toda vez que en el escrito presentado por el C. Mario Alberto Wong Robledo, se aduce la presentación de un escrito de queja, situación que ha quedado subsanada, ya que mediante oficio de fecha cinco de abril de la presente anualidad, el Secretario del consejo Municipal 192, con cabecera en Veracruz, Veracruz, además de realizar las diligencias de inspección ocular, solicitadas por el actor, remitió a este Organismo Electoral el oficio número OPLEV/CM/192/092/2017, por medio del cual hace del conocimiento de este Organismo Electoral, la situación antes mencionada, por la que en fecha 8 de abril de la presente anualidad, se dio trámite al cuaderno de antecedentes para iniciar los trámites de lo que, de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, podría dar pie al inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se subsana el adolecimiento del actor.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el

proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por

tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido, toda vez que ya se está tramitando por medio de un Cuaderno de Antecedentes, el cual, una vez subsanados los requerimientos realizados, con base en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que establecen los requisitos del escrito de queja, se daría inicio al Procedimiento Especial Sancionador a que hubiera lugar, por lo que la pretensión del actor, queda sin materia.

En el caso, Mario Alberto Wong Robledo, promueve Recurso de Revisión a fin de controvertir el "Acuerdo emitido dentro del expediente de Oficialía Electoral número OPLE/OE/CM-192/001/MOR/2017, realizado por el Consejo Municipal 192, con cabecera en Veracruz, Veracruz", emitido por el Consejo Municipal en Veracruz de este OPLE, por medio del cual se acordó dar trámite a su escrito de 29 de marzo, relacionado con la presentación de una queja.

Al respecto es necesario establecer lo siguiente:

- El escrito presentado por el ahora inconforme expresa su intención de promover una QUEJA, señalando al efecto:

*"(...) El 30 de marzo del presente año, en punto de las nueve horas, **se realizará** en el auditorio Benito Juárez ubicado en esta ciudad de Veracruz, Veracruz; la entrega de una tarjeta bancaria contraviniendo el artículo 7 fracción VII párrafo tercero de la Ley General de Delitos Electorales, así también se consideran faltas al numeral 321 fracción V del Código Electoral Local, ya que el programa "Veracruz comienza contigo", debe ser verificado por la Fiscalía Especializada para la*

atención de Delitos Electorales, en su boletín Institucional de fecha 26 de marzo del presente año, por lo que se debe cerciorar del cumplimiento que debe hacerse dichos recursos no sean condicionados a las personas de escasos recursos.

En este orden de ideas se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

1.- INSPECCIÓN OCULAR.- *Con dicha probanza, se pretende acreditar el hecho antes aducido, por lo que solicito a esta autoridad electoral, se ordene la verificación en el auditorio Benito Juárez Ubicado en la ciudad de Veracruz; con la finalidad de acreditar que el programa "Veracruz comienza contigo" no es verificado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (...)"*

- Con motivo del análisis efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, se determinó que el peticionario hacía un señalamiento acerca de la realización de un evento en las horas inmediatas siguientes, en el que presumiblemente se realizaría la entrega de despensas dentro del marco del Programa "Veracruz Comienza Contigo"

En tal sentido, la lógica de actuación de la autoridad ahora señalada como responsable, fue la de preservar la materia de la posible violación a la normatividad aplicable, máxime que entre los fundamentos invocados por el incoante, se encontraban los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, incisos a) b), c), y d); 7.1, 7.2, 13.1 inciso c), 20.1, 20.2, 20.3, 22.1, 22.2, 22.3, 23 Apartado B, 1, incisos a), b), c), d) e), f), g), h), e i) y 32.2 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Estado de Veracruz.

De tal suerte que aún y cuando el escrito hacía referencia a la presentación de una QUEJA, lo cierto es que también contenía la solicitud de realizar una inspección en el lugar de los hechos (fundados en preceptos aplicables del Reglamento para el Ejercicio de la Oficialía Electoral de este Organismo), circunstancia que fue

atendida por la autoridad señalada como responsable, como se acredita con la copia certificada del AC-OPLE/OE/CM-192/001/MOR/2017.

No debe perderse de vista que, de acuerdo al diseño normativo en la entidad, la tramitación de las quejas se realiza de manera concentrada en la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Electoral del Estado, el cual establece que *“El órgano del Instituto Electoral Veracruzano que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas”*.

Así las cosas, de haberse dado el trámite previsto para una queja, es evidente que aún y cuando se le hubiese dado el trámite con la celeridad que es inherente a estos asuntos, materialmente no hubiese sido posible que se atendiera la solicitud de inspección solicitada por el denunciante; de ahí que el actuar de la responsable fue en el sentido de preservar la materia de la queja, salvaguardando las evidencias pertinentes que hicieran viable en su caso, los derechos aducidos por el peticionario.

- Ahora bien, debe decirse que en fecha cinco de abril y mediante Oficio **OPLEV/CM/192/092/2017** el propio Consejo Municipal Electoral de este Organismo con sede en Veracruz, remitió escrito mediante el cual hace del conocimiento de la Secretaría del Consejo General del OPLE que del escrito presentado por el promovente se desprende la alusión a la interposición de los escritos de fechas 29 y 30 de marzo, así como 01 de abril de 2017, presentados por el C. Mario Alberto Wong Robledo, por lo que en aras de maximizar los derechos Político Electorales, solicita que se haga del conocimiento de la Secretaría de este Organismo Electoral para los efectos legales conducentes.

- Con base en ello, y tomando en consideración que es función de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con fecha 08 de abril de 2017 radicó dicho Oficio con el número de expediente CG/SE/CA/MAWR/045/2017, a fin de darle trámite a la queja de fecha 29 de marzo de la presente anualidad, promovida por el aquí inconforme.

Es decir, que esta Autoridad, ha cumplido con la solicitud del quejoso, en tanto ha procedido a dar trámite de queja al escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Veracruz, mismo que será desahogado en los términos que señala el Código Electoral de Veracruz, el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral, así como los criterios que al respecto ha emitido el Tribunal Electoral de Veracruz.

Así, se estima que la pretensión del inconforme se encuentra colmada, pues esta Autoridad ha procedido a dar curso a su escrito de queja primigenio, que es su *causa de pedir*, siendo ya que en el expediente de queja respectivo, se analizará el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para su tramitación, y al respecto, oportunamente se harán las actuaciones, requerimientos, y en su caso, emplazamiento previstos para dicho trámite, sin que se omita decir que es propio de esta resolución exponer los detalles de las actuaciones de la tramitación de dicha queja, en primer término, porque ello es ajeno a la naturaleza de esta resolución, y en segundo, porque implicaría ventilar de manera pública, actuaciones que deben mantenerse con la debida reserva, y que solo deben ser conocidas por los interesados en el momento procesal oportuno.

Bajo estas premisas, es decir, que se ha cumplido la pretensión de dar curso a la queja presentada por el ciudadano Mario Alberto Wong Robledo en su carácter de representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 192 con cabecera en Veracruz, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído, dado que en la

especie se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el dispositivo 379, fracción II, del Código Electoral del Estado, al haber quedado sin materia, toda vez que esta autoridad ha procedido a dar trámite a la queja presentada por el inconforme.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que la causa de pedir radica en que no se le dio trámite al escrito de queja presentado por el actor, el Secretario del Consejo General, al recibir el escrito de queja giró instrucciones para que se creara un Cuaderno de Antecedentes, por lo que con este acto, tal y como se ha aducido en párrafos anteriores, ha quedado sin materia su causa de pedir. Ahora bien, no se deja de reconocer que sí hubo una dilación en el actuar del Secretario del Consejo Municipal al no iniciar trámite de queja y remitir el oficio para su atención supletoria por el órgano central, lo que a dicho del actor, actualizó una violación que fue subsanada al momento en que el Secretario del Consejo General inició el trámite de queja correspondiente, no obstante, también hay que aclarar que en el actuar del referido Consejo Municipal, se ponderó la realización de la inspección ocular, toda vez que eran hechos que de no dársele trámite, pudieron generar la vulneración de Derechos, derivado de lo anterior y, al no existir litigio alguno pendiente de resolver, lo procedente conforme a derecho es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, toda vez que, ha quedado sin materia la pretensión del promovente, ya que como se explicó, ya se está dando trámite a su escrito de fecha 29 de marzo de 2017, por medio de Cuaderno de Antecedentes número CG/SE/CA/MAWR/045/2017.

Por lo expuesto y fundado;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE**, el Recurso de Revisión promovido por el C. Mario Alberto Wong Robledo, en su carácter de Representante Suplente

del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal 192 con cabecera en Veracruz, Veracruz, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor conducto del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado en Veracruz; y, por estrados a los demás interesados.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8, fracción XL, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119, fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de abril del dos mil diecisiete por votación **unanimidad** de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE